

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No.146

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el trámite se verifica que con auto No.1777, de fecha 12 de octubre de 2022, se designó como curador ad-litem de la demandada KAREN DAYANA LAMUS UREÑA (heredera determinada) y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑES (q.e.p.d.), al Dr. ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA, quien con escrito de fecha 20 de octubre de 2022, presentó en termino la contestación de la demanda (consecutivo 015).

2. En consecutivo 018, se constata que la demandada **AYDE LAMUS FORERO** otorgó poder a la Dra. **INIRI HURTADO**, actuando en calidad de madre de **Edgar Estiven Lamus Lamus** de 13 años de edad (nació el 2 de abril de 2009) y **Cristian Julián Lamus Lamus** de 18 años de edad (nació el 10 de marzo de 2004), quien se notificó personalmente el día **17 de noviembre de 2022** del auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado por el término de VEINTE 20 días (consecutivo 019), iniciando el día 18 de noviembre hasta el 16 de diciembre de 2022.

2.1. En consecuencia, se reconoce **PERSONERIA** a la abogada **INIRI HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.276.639 y T.P. 265.616 del C.S.J., para que actúe en representación del heredero **Edgar Estiven Lamus Lamus** de 13 años de edad y de la señora **Aydee Lamus Forero**, en calidad de cónyuge del causante **EDGAR IVAN LAMUS VIDUEÑEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.2. Sin embargo, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que presentó en nombre del heredero de **Edgar Estiven Lamus Lamus** y de la señora **Aydee Lamus Forero**, toda vez que resulta **extemporánea**, teniendo en cuenta que transcurrieron VEINTIÚN (21) DIAS desde su notificación personal.

**2.3.** De otro lado y como quiera que **Cristian Julián Lamus Lamus**, nació el **10 de marzo de 2004** y que por lo tanto a la fecha de notificación de la señora AYDEE LAMUS FORERO, el heredero ya era mayor de edad, debe comparecer personalmente el proceso y no a través de su progenitora, por lo que con el fin de evitar irregularidades que constituyan causal de nulidad y para imprimir celeridad al proceso, **se ordena que por SECRETARÍA se proceda a notificarlo a través de la abogada INIRI HURTADO y en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.**

**3.** Notificar esta providencia en estado del 08 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616ac66030bb8588d11ba7c73016c4d0891575305ecfb899b0e80e8f63f2ad82**

Documento generado en 07/02/2023 05:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto No. 154**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 033 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

Por la SECRETARIA del despacho, remítanse el link del proceso a las partes.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la señora JENNIFER KATHERINE AVENDAÑO para que en un término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe quien es el padre biológico del menor C. A. ALFARO AVENDAÑO, y su dirección a fin de proceder con su vinculación dentro del presente proceso, si es del caso.

**TERCERO: VENCIDO** el término indicado en el numeral anterior, **PASE A DESPACHO** para resolver lo que corresponda.

**CUARTO: ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**QUINTO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD  
Radicado. **54001316000220210058700**  
Demandante. CRISTOBAL ALFARO GONZALEZ  
Demandado. C.A.A.A. representado legalmente por JENNIFER KATHERINE AVENDAÑO.

**SEXTO:** Esta decisión se notifica por estado el 8 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No.147

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el trámite se verifica que con fecha 14 de julio de 2022 se notificó personalmente la señora **MAYRA MAGDALENA DELGADO** del auto de fecha 12 de abril de 2022, que admite la demanda y ordena correr traslado por veinte (20) días (consecutivo 013), quien dentro del término legal, a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones de mérito que denominó: *“LITIS CONSORCIO NECESARIO”, “INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS Y/O SUSTANCIALES DE LA LEY 54 DE 1990...”*, *“IMPOSIBILIDAD DE COEXISTENCIA DE DOS SOCIEDADES DE GANANCIALES A TÍTULO UNIVERSAL”, “INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, “DESACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, PREEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”, MALA FE Y TEMERIDAD”* e *“INEXISTENCIA DE BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”* (consecutivo 14). En consecuencia, el despacho, dispone:

**RECONOCER PERSONERIA** al abogado LUIS EDUARDO BUENO CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.394 y T.P. 227.432 del C.S.J., para que presente a la señora MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notificados los demás demandados, por Secretaría debe procederse de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

2. Mediante auto No.1340 del 08 de agosto de 2022, se designó como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (q.e.p.d.), al Dr. EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ, quien con escrito de fecha 08 de septiembre de 2022, presentó en termino la contestación de la demanda (consecutivo 018).

3. La parte actora, allegó al trámite cotejo de notificación personal de los demandados CESAR DELGADO BUENO y YESENIA DELGADO RINCON, de

conformidad al artículo 291 del C. G. del P. (consecutivo 021), vencido como se encuentra el termino para comparecer al despacho y notificarse del auto admisorio de la demanda, **REQUIERASE** a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo previsto en el articulo 292 del C.G. del P. y notifique por aviso a los demandados CESAR DELGADO BUENO y YESENIA DELGADO RINCON, para lo que se le concede el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Se reconoce al abogado DIEGO MAURICIO PEZZOTTI TOLOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.045.108 y T.P. 197.914 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Dra. MARIA FERNANDA PEZZOTTI TOLOZA para que represente a la señora JULIANA MARIA LUISA CHAVES, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se advierte que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea las dos abogadas en el presente trámite.

5. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. **Notificar esta providencia en estado del 08 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7385ec5f83d2f8f32f95183bf46a8bd50f64df538d436bca261b0e804514b230**

Documento generado en 07/02/2023 05:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No.149

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el trámite se verifica que con fecha 23 de agosto de 2022, el apoderado demandante allegó el cotejo de notificación personal de -ANA JUDITH CAMPILLO y OSCAR ALBERTO CAMPILLO de fecha 19 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022. Por lo que se tienen por NOTIFICADOS PERSONALMENTE (consecutivo 010) el 23 de agosto de 2022 y el término de traslado comenzó a correr desde el 24 de agosto inclusive, sin que los demandados hayan hecho pronunciamiento alguno.

2. Efectuada por la secretaría de este Juzgado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (q.e.p.d.), convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por el Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designares como curador ad-litem, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NUMERO DE CONTACTO
LEIDY ROCÍO LATORRE	<a href="mailto:leidy_l45@hotmail.com">leidy_l45@hotmail.com</a>	3156162852

**Por secretaría**, en un término que no supere tres (3) días, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFICAR al profesional designado a la cuenta de correo electrónico señalada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de VEINTE (20) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

**3. PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**5. Notificar esta providencia en estado del 08 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3103dee406312a637e0294e07a17e85fd5a0fe15bd99aada2b7cbdb54b5203c6

Documento generado en 07/02/2023 05:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No.150

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el trámite se verifica que con fecha 10 de agosto de 2022, la apoderada demandante allega el cotejo de notificación del demandado NEIBER ARLEY AMAYA MANZANO, con constancia de recibido de fecha 05 de agosto de 2022, pero no da informe del escrito y los anexos enviados al señor AMAYA MANZANO, por lo que no se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte demandante (consecutivo 012).

2. Igualmente se tiene que el demandado NEIBER ARLEY AMAYA MANZANO, allegó mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2022, escrito de contestación por conducto de apoderado, TÉNGASE al demandado notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda (art.301 del C.G.P.), en la fecha de presentación del escrito.

3. Se reconoce PERSONERÍA al abogado JORGE ELIECER GONZÁLEZ ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía No.13.467.699 de Cúcuta y T.P. 140962 del C.S. de la J. para que represente al señor NEIBER ARLEY AMAYA MANZANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS TRES DE LA TARDE 3:00 P.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

4.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se

estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**4.2. CITAR a DALGI ORTEGA VARGAS y NEIBER ARLEY AMAYA MANZANO,** para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

**4.3.** Conforme al párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

**a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y con la subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**TESTIMONIALES:** se decretan los testimonios:

NURIS ORTEGA VARGAS [3651799012zm@gmail.com](mailto:3651799012zm@gmail.com)

MARIANY LUZMETH JAIMES MEJIAS [marianyjaimesmejia@gmail.com](mailto:marianyjaimesmejia@gmail.com)

**INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta el interrogatorio del señor NEIBER ARLEY AMAYA MANZANO.

**b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**TESTIMONIALES:** se decretan los testimonios:

SINDY PAOLA NAVARRO IBARRA

JEOBANNY AMAYA MANZANO

JORGE ANDRES GONZÁLEZ RUIZ

ALVARO JESÚS ARISTIZABAL RODRIGUEZ

WILMER ANTONIO NAVARRO IBARRA

**INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta el interrogatorio de la señora DALGI ORTEGA VARGAS.

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de la parte interesada por lo que el apoderado representante de este extremo deberá hacerles allegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

Asimismo, advierte el despacho que, en este momento se decretan estas testimoniales, pero de ser necesario el decreto de otros testimonios asumados por las partes, ello se ordenará una vez se esté desarrollando la etapa de instrucción y juzgamiento.

**c) PRUEBAS DE OFICIO:**

**VERIFICAR** por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí DALGI ORTEGA VARGAS y NEIBER ARLEY AMAYA MANZANO, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR por secretaria** a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y **relacionado con sus estados civiles**. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

**Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.**

**5. PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**6.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**7. Notificar esta providencia en estado del 08 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a34a47c4f94106c3293e6155429b26e63fe3ff0c847f6a130b82d0699ecf66**

Documento generado en 07/02/2023 05:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>